



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2022.

ACTOR: VLADIMIR LUNA
PORQUILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de noviembre de dos
mil veintidós.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado como TEEP-JDC-
115/2022, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, en contra de la
resolución emitida el dos de agosto de dos mil veintidós, por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del Estado, dentro del expediente identificado con la clave
SE/ORD/VLP/014/2022, mediante la cual se declaró sobreseer el
Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en
la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro de los autos del
expediente SCM-JE-88/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.	
Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Procesos Electorales del Estado Comicial.	
Comisión responsable, autoridad responsable.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE.	Instituto Electoral del estado de Puebla.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada, acto impugnado.	Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/ORD/VLP/014/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós.
Sala Regional, Sala CDMX.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Actor, incoante, parte actora.	Vladimir Luna Porquillo.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

¹ Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-115/2022

1. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El ocho de julio, el ahora actor, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del Gobernador y de la Secretaría de Economía del estado de Puebla, en el que hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

2. **Radicación del asunto por el OPLE.** Posteriormente, mediante acuerdo de doce de julio, la Encargada de la Dirección Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/ORD/VLP/014/2022.

3. **Resolución de la Comisión Permanente.** Derivado de lo anterior, el dos de agosto, mediante resolución dictada dentro del expediente SE/ORD/VLP/014/2022, la Comisión responsable determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, al considerar que hubo un cambio de situación jurídica, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 44, fracción I, del Reglamento de Quejas.

4. **Presentación del recurso de apelación.** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, indicada en el punto anterior, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

Primer trámite ante este Tribunal local.

5. **Remisión a este Organismo Jurisdiccional.** Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas del doce de agosto, el oficio IEE/PRE-1193/2022, signado por el Consejero Presidente del OPLE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

6. **Acuerdo de turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la

integración del expediente respectivo, le asignó la clave TEEP-A-026/2022 conforme al libro de gobierno y a su vez lo turnó a la ponencia bajo su cargo para su estudio.

7. Radicación. El diecisiete de agosto, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Resolución del recurso de apelación. El veintidós de septiembre, en sesión pública virtual del Pleno de este Tribunal Electoral, se resolvió el recurso de apelación con clave TEEP-A-026/2022, en el sentido de desechar la demanda, al considerarse que la parte actora no contaba con facultad para promover el medio de impugnación.

Trámite ante la Sala Regional Ciudad de México.

9. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la resolución dictada por este Organismo Jurisdiccional, la parte actora promovió un JDC dirigido a la Sala Regional CDMX, el veintinueve de septiembre siguiente; mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-363/2022, el que en sesión privada² fue reencauzado a juicio electoral.

10. Resolución del SCM-JE-88/2022. El veintisiete de octubre, la Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, mencionada en el punto 8 de este apartado, para efecto de que, este Tribunal reencauzara el medio de impugnación promovido por la parte actora a la vía adecuada y a su vez, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, se pronunciara sobre el fondo de la demanda.

11. Remisión de constancias. El veintiocho de octubre siguiente, a las once horas con cinco minutos, se recibieron en

² Sesión privada del Pleno de la Sala Regional CDMX de dieciocho de octubre.



la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el oficio SCM-SGA-OA-862/2022 las constancias que integran el expediente en estudio a fin de dar cumplimiento a lo dictado por la autoridad federal.

Segundo trámite ante este Organismo Jurisdiccional.

12. Acuerdo plenario de reencauzamiento. En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, determinó reencauzar el escrito de demanda de la parte actora a juicio de la ciudadanía.

13. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; admitir la demanda, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 353 bis, fracción III, establece que el juicio de la ciudadanía, es un medio de impugnación, mediante el cual se combaten los actos o resoluciones de la autoridad, que se considere violatorio de cualquier derecho político-electoral al que se refiere el primer párrafo del numeral en mención.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un JDC en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dos de agosto.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Copia simple de la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO VLADIMIR LUNA PORQUILLO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/VLP/013/2022.

2. Copia simple de la denuncia presentada por la parte actora el ocho de julio.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Copia simple del “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM VIDEO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL 2020 (sic.), DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER EJECUTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA SU INSTALACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO, LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL, LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA Y LA CONSEJERÍA NACIONAL ELECTA VÍA CONSEJO ESTATAL.”

6. Copia simple de credencial de elector.

II. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

7. Oficio sin número, signado por la parte actora y su anexo, consistente en la copia certificada por el licenciado Miguel Martínez García, notario público número diez del distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

judicial de Cholula, Puebla del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM VIDEO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL 2020 (sic.), DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER EJECUTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA SU INSTALACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO, LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL, LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA Y LA CONSEJERÍA NACIONAL ELECTA VÍA CONSEJO ESTATAL."

De la prueba enlistada con el numeral 7, con fundamento en el artículo 358 fracción I, Código Electoral local, se tiene por admitida y se valora como **documental pública**, con pleno valor probatorio al ser emitida por un notario público en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 5 y 6 **clasificándolas como documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admite la **presuncional** señalada en el numeral 3, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 4, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer Agravio: Que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acreditaba porque aún no iniciaba el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que sí son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo Agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, ya que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, a fin de contar con elementos que le permitieran determinar si la conducta denunciada vulneraba la normatividad electoral; pues la carga que tiene el incoante sólo es de aportar los elementos probatorios mínimos para que la responsable ejerza su facultad investigadora

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra completamente apegada a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

III. Pretensión:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2022

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de método y orden, el estudio de este asunto se dividirá en dos partes, una, la relativa a los actos atribuidos al Gobernador, y la otra, respecto de los actos que se le imputan a Olivia Salomón Vivaldo, pues es evidente que dichos denunciados no tienen el mismo carácter, como tampoco realizaron las mismas manifestaciones que se estiman violatorias de la normativa electoral.

-ACTOS DENUNCIADOS ATRIBUIDOS AL GOBERNADOR

Así, se procede a estudiar el agravio identificado como "PRIMERO" en los siguientes términos:

"Primer Agravio: Que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acreditaba porque aún no iniciaba el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que sí son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de

los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

“ARTÍCULO 334.- Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;
(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2022

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

De los preceptos antes transcritos, se puede advertir en qué casos se puede aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera supletoria al Código electoral local.

Ahora, el actor en su agravio sostiene que es ilegal que la responsable haya aplicado lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera supletoria, como fundamento para evidenciar que no se acreditaba en el caso el elemento temporal de las conductas denunciadas, pues -dice- en materia de conductas que puedan ser sancionadas por actos anticipados de campaña, no cabe la supletoriedad de dicha norma general, respecto del Código comicial local.

Es infundado el anterior argumento, pues adversamente a lo que aduce el incoante, la cita que realizó la responsable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hizo en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- **Cuestiones de previo y ordinario pronunciamiento.** El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos que permitan un posicionamiento fuera de los plazos, lo anterior de conformidad con la siguiente normativa:

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

- b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*
(...)

Como se ve con claridad, la responsable únicamente se limitó a citar el contenido del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como parte de su “marco normativo”; pero no sirvió de sustento para decretar el sobreseimiento, puesto que la Comisión responsable para apoyar su decisión, consideró lo siguiente:

“Actos anticipados de campaña

La Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos*
- Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

Asimismo, en su jurisprudencia 4/2018 estableció lo siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) -

Transcribe su texto-

En consecuencia, esta autoridad considera que no se advierten, por lo menos de manera indiciaria, elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, por lo que hace a los actos anticipados de campaña, debido a que las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado, son hechas en ejercicio de su libertad de expresión y que no tienen una repercusión en el próximo proceso electoral, mismo que dará inicio en noviembre del año próximo.

(...)

Es así que, siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior respecto de la concurrencia de los elementos para acreditar un acto anticipado de campaña, se tiene como resultado lo siguiente:

- a) *Elemento personal. Si se actualiza, toda vez que, en las ligas denunciadas, se aprecia la imagen y voz del ahora denunciado*
- b) *Elemento temporal. No se actualiza, toda vez que aún no da inicio el proceso electoral para renovar a la persona Titular del Ejecutivo Estatal y no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a la postulación de la servidora pública.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2022

c) Elemento subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, no se advierte que el ahora denunciado realice un llamamiento al voto para obtener alguna candidatura o posicionarse de forma indebida ante el electorado.

(...)

En consecuencia, al no advertir una violación al Código Comicial Local, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 43 fracción IV, de la normativa antes mencionada.

Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

El artículo 134 Constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución, establecen lo siguiente:

Artículo 134

(Lo transcribe)

Lo anterior, se traduce en una obligación por parte de los servidores públicos de preservar el principio de equidad en la contienda por lo que hace a la aplicación de recursos públicos, así como la obligación de vigilar que la propaganda que difundan deberá tener el carácter de institucional, esto quiere decir que no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

En razón de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos son los siguientes:

(...)

-Temporal: Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

...del análisis realizado al acta circunstanciada de fecha quince de julio de dos mil veintidós, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto, no se advierte que se trate de propaganda que tenga como objetivo promocionarse, esto al advertir que los mensajes dados a conocer fueron publicados a través de sus redes sociales y por medios de comunicación digitales, en un ejercicio de libertad de prensa..."

De la transcripción anterior, se aprecia que la responsable para sustentar su decisión, refirió que se apoyó en lo que ha dicho la Sala Superior respecto a la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo para actualizar los **actos anticipados de campaña**, apoyándose también en la jurisprudencia 4/2018, emitida por dicha Sala; concluyendo que no se actualizaba el elemento temporal y subjetivo.

Y respecto a la conducta consistente en **uso de recursos públicos y promoción personalizada**, la responsable sustentó su actuar en lo previsto en el artículo 134 constitucional, así como en los lineamientos que ha emitido la Sala Superior respecto a los elementos que deben colmarse para identificar ese tipo de conductas, como es el personal, objetivo y temporal.

De lo anterior, se puede válidamente concluir que la responsable en ningún momento aplicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera supletoria, para evidenciar porque no se actualizaba el “elemento temporal” en las conductas denunciadas, mucho menos invocó dicho ordenamiento en perjuicio del actor; pues como ya se analizó, la Comisión sustentó su determinación en los criterios emitidos por la Sala Superior; de ahí lo **infundado** del agravio del incoante.

Por otra parte, a continuación, se procede a estudiar el agravio identificado como **“SEGUNDO”**, en los siguientes términos:

***“Segundo Agravio:** La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, ya que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, a fin de contar con elementos que le permitieran determinar si la conducta denunciada vulneraba la normatividad electoral; pues la carga que tiene el incoante sólo es de aportar los elementos probatorios mínimos para que la responsable ejerza su facultad investigadora.”*

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-115/2022

al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el caso, el incoante refiere que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, a fin de contar con elementos que le permitieran determinar si la conducta denunciada vulneraba la normatividad electoral.

Sobre el particular, si bien es verdad existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

Algunos criterios que respaldan lo anterior, son los siguientes: tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Sin embargo, también es cierto que en el caso no resulta necesario que la responsable ejerza sus facultades de investigación, por lo siguiente:

En la denuncia que presentó el incoante refirió que el Gobernador denunciado vulneró la normativa electoral, pues realizó actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; sin embargo, en el caso, ni siquiera se advierten indicios de ello; como se advierte de la siguiente acta circunstanciada, en la que se verificaron los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba:

Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad instructora, se desprenden cinco enlaces electrónicos, de los cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2022

algunos se realizaron en Facebook; en esa tónica, lo procedente es llevar a cabo el análisis de la resolución reclamada, a fin de verificar si efectivamente se acreditan o no las conductas denunciadas, pues para que ello ocurra se necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, en cuanto a los actos denunciados, consistentes en actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, la responsable adujo que no se acreditaban sus elementos, por lo siguiente:

"Actos anticipados de campaña

(...)

Es así que, siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior respecto de la concurrencia de los elementos para acreditar un acto anticipado de campaña, se tiene como resultado lo siguiente:

- d) *Elemento personal. Si se actualiza, toda vez que, en las ligas denunciadas, se aprecia la imagen y voz del ahora denunciado*
- e) *Elemento temporal. **No se actualiza**, toda vez que aún no da inicio el proceso electoral para renovar a la persona Titular del Ejecutivo Estatal y no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a la postulación de la servidora pública.*
- f) *Elemento subjetivo. **No se actualiza**, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, no se advierte que el ahora denunciado realice un llamamiento al voto para obtener alguna candidatura o posicionarse de forma indebida ante el electorado.*

(...)

Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

(...)

...del análisis realizado al acta circunstanciada de fecha quince de julio de dos mil veintidós, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto, no se advierte que se trate de propaganda que tenga como objetivo promocionarse, esto al advertir que los mensajes dados a conocer fueron publicados a través de sus redes sociales y por medios de comunicación digitales, en un ejercicio de libertad de prensa; por lo que a consideración de esta autoridad no se encuentran elementos, aun de forma indiciaria...

Como se ve, la responsable adujo que respecto a los actos anticipados de campaña, no se actualizaba el elemento temporal ni el subjetivo, y respecto del uso de recursos públicos y promoción personalizada, adujo que de los enlaces no se advertía la intención de promocionarse, pues los mensajes fueron publicados en redes

sociales y medios de comunicación en un ejercicio de libertad de prensa.

Este Tribunal coincide con lo considerado por la responsable, ya que la única manifestación que se atribuye al Gobernador denunciado es la siguiente:

“Ya habla como *candidata*”; haciendo alusión a la Secretaría de Economía Olivia Salomón Vivaldo, quien en un evento emitió un discurso en el que expresó que en Puebla no se normaliza la violencia y no se trabaja con ocurrencias, haciendo un llamado a los asistentes a la solidaridad y a la construcción de una cultura de paz.

De lo anterior, se colige que dicha manifestación del denunciado se traduce en una mera opinión protegida por la libertad de expresión, que no cae en el terreno del derecho político-electoral, mucho menos dentro de un posible procedimiento sancionador, y por lo mismo, no se advierte de manera indiciaria que vulnere la normatividad electoral.

Ello es así, pues aun cuando el impacto que provocaron los medios de comunicación pudiera ser relevante, lo cierto es que las notas periodísticas que generaron los diversos medios, al realizar expresiones como **“Barbosa destapó a Olivia Salomón”**; solo es atribuible a ellos, quienes equipararon la expresión del denunciado en un “destape”; lo cual, se insiste, solo es imputable a dichos medios, pero no al denunciado, quien solo vertió una mera opinión sobre los discursos de su Secretaría de Economía.

De manera que, la expresión **“Ya habla como *candidata*”**; al ser una mera opinión protegida por la libertad de expresión, no puede ser objeto si quiera de investigación, es decir, no es admisible jurídicamente declarar fundado el agravio que plantea el actor para que la Comisión ejerza sus facultades de investigación con los elementos mínimos de prueba aportados por el incoante, pues tal expresión no refleja ni siquiera un indicio de ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2022

Dicho en otras palabras, aunque el actor pudiera tener razón en cuanto a que la Comisión responsable pudiera continuar ejerciendo sus facultades de investigación, de todas maneras deviene **infundado** su agravio, pues a ningún fin práctico conduciría ordenar a la responsable a que continué la investigación con los enlaces electrónicos aportados como prueba por el actor, pues la expresión que realizó el denunciado no cae dentro del ámbito de una posible vulneración de los derechos político electorales, mucho menos dentro de un eventual procedimiento sancionador, pues se repite, se trata de una mera opinión, que fue interpretada por distintos medios digitales como un “destape”, lo que no es culpa del denunciado.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que atento al contenido de las ligas denunciadas, algunos medios de comunicación hayan publicado notas como la siguiente:

“Miguel Barbosa dijo el pasado lunes que los tiempos electorales estaban adelantados. No obstante hizo un llamado a su secretarios a renunciar a sus cargos, en caso de estar interesados en competir en las elecciones. Aseguro que como gobernador no se pronunciará por algún perfil de su gabinete, por ello, pidió que ellos mismos expresaran su interés con libertad”.

Sin embargo, dicha expresión también se trata de una opinión protegida por la libertad de expresión, y tampoco cae en el terreno de una eventual afectación al derecho político electoral de algún partido o candidato, mucho menos dentro de un posible procedimiento sancionador, y por ello, no vulnera ni siquiera, -de manera indiciaria-, la normatividad electoral.

Además, dicha expresión del denunciado es genérica y ambigua, al no referirse a alguien en concreto, es decir, no se dirige específicamente a algún secretario, mucho menos respalda a alguno de ellos; por el contrario, los exhorta a que renuncien a sus cargos en caso de estar interesados en competir en las elecciones.

De ahí que dicha expresión tampoco pueda ser objeto de una posible investigación por parte de la Comisión responsable, ya que a nada práctico conduciría seguir investigando, pues no vulnera -aun de

manera indiciaria- la normatividad electoral; en cambio, se trata de una mera manifestación amparada por la libertad de expresión.

Por consiguiente, fue correcto que la Comisión responsable haya sustentado su resolución, en la causal de improcedencia prevista en el artículo 43 fracción IV, en relación con el diverso precepto 44 fracción I, de dicho ordenamiento; pues efectivamente los actos atribuidos al denunciado no constituyen de forma indiciaria violaciones el código electoral local; de ahí lo **infundado** del agravio del actor.

SEXTO. - ACTOS DENUNCIADOS ATRIBUIDOS A OLIVIA SALOMON VIVALDO.

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar el siguiente agravio.

“Segundo Agravio: *La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, ya que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, a fin de contar con elementos que le permitieran determinar si la conducta denunciada vulneraba la normatividad electoral; pues la carga que tiene el incoante sólo es de aportar los elementos probatorios mínimos para que la responsable ejerza su facultad investigadora.”*

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-115/2022

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.



Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que el actor estima fue indebidamente sobreseída, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada por parte de la denunciada, que se hace consistir en la publicación de un video en una cuenta de la red social Twitter, así como en la página oficial de los medios de comunicación “Periódico Central” y “Reto Diario”, en la que se resalta un video de la denunciada y que dichas publicaciones se denominaron “Barbosa destapó a Olivia Salomón para candidata rumbo al 2024 (sic.): Ya habla como candidata”, “Si quiero y tengo ganas, manifiesta @OliviaSalomonV al destaparse para buscar la candidatura a la gubernatura en 2024 (sic.). @retodiariomx” y “La comilona y el destape de Olivia Salomón”.

A continuación, se inserta la publicación denunciada y desahogada por el Instituto:



IEE
Instituto Electoral del Estado
PUEBLO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/149/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-149/2022

0000043



10 Central 3ra Zona
Mexicana de la Revolución

00000000



000000

Barbosa designa a Olivia Salomón para candidata rumbo al 2024
"Ya habrá centro-candidata"

El gobernador electo de Puebla, Víctor Manuel Sánchez, anunció que designará a Olivia Salomón como candidata para el 2024.

Salomón, quien es una de las líderes más importantes del PRI en Puebla, fue designada por el gobernador electo.





10 Central 3ra Zona
Mexicana de la Revolución

00000000



El gobernador electo de Puebla, Víctor Manuel Sánchez, anunció que designará a Olivia Salomón como candidata para el 2024.

Salomón, quien es una de las líderes más importantes del PRI en Puebla, fue designada por el gobernador electo.





10 Central 3ra Zona
Mexicana de la Revolución

00000000



El gobernador electo de Puebla, Víctor Manuel Sánchez, anunció que designará a Olivia Salomón como candidata para el 2024.

Salomón, quien es una de las líderes más importantes del PRI en Puebla, fue designada por el gobernador electo.





IEE

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 4

OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/149/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-149/2022
0000050

Debajo de lo antes descrito se perciben seis imágenes de forma cuadrada de diversas personas y los textos: "Tal vez te guste", imagen circular que por el tamaño de la misma, no es posible describir, "Fernanda Escobedo", "@mf_escobedo", imagen circular que por el tamaño de la misma, no es posible describir, icono de seguir.

Finalmente, en la parte inferior, se observa una franja de color azul, con siguientes textos de color blanco "No te pierdas lo que está pasando", "Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.", icono de "Iniciar sesión", icono de "Registrarse".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://twitter.com/ponchareizas/status/154520877944260866?w=N-rdEmEcw76JFXfYQb5LDA&s=08>" y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN TEXTO



IEE
Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/149/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-149/2022

0000053

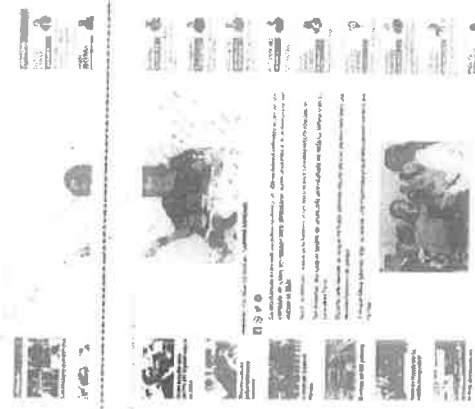


Radio Diario
PUEBLA



ALFONSO GARCÍA
AUTOR

La confusión y el desdiseño de
Página Superior





IEE
Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

OFICIALIA ELECTORA

Página 34

Para probar lo anterior, tal y como se refirió en el párrafo anterior, se ofrecieron tres enlaces electrónicos correspondientes a la red social de Twitter, al igual que de los periódicos digitales “Periódico central” y “Radio Diario”, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-115/2022

establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de campaña, o bien, uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁷, de la Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del IEE, la Oficialía Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-149/2022, mediante la cual hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por el denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó el desahogo de los medios probatorios aportados por el denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, uso de recursos y promoción personalizada.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Ello se advierte de los argumentos totales que vertió la Comisión en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:



SF/ORDALP/014/2022



ACTA CENSURAE/RECORD: ACTA/OE-149/2022

archivo de la Oficina Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su historia.

La virtud de la coquetería terminó todo lo personal y romántico en el desarrollo de la inteligencia social, para convertirse en pretexto de muchas cosas buenas para el bienestar de la humanidad. La coquetería es la virtud que se manifiesta en la selección del ejercicio de funciones de la Oficialía Ejecutiva, siendo una actividad humana con dirección ministerial (16-18), del género de juego del 40, en mil repeticiones.

[illegible]

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA FUERZA DE SARAGOSA;
A 18 DE JULIO DEL 2022
JEFE DE DEPARTAMENTO DE INGENIERIA MECANICA

etc. ...

244-253 23

Es importante señalar que, el Acta Circunstanciada arriba citada, constituye un documento público, cuyo valor probatorio es pleno, al estar elaborada por funcionario público, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 28 de Reglamento de Quejas, en el entendido que esta Autoridad electoral se encuentra facultada para allegarse de elementos probatorios respecto a los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados.

Es así que, en dicha Acta se advierte que los enlaces electrónicos ofrecidos por el ahora denunciante existen, asimismo que los mismos direccionan a diversos perfiles de la red social Twitter, así como a diversas notas periodísticas de los medios de comunicación denominados como "Central 10" y "Reto Diario".

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2022



SEIORD/VLP014/2022
0000110

artículo 44 fracción I del Reglamento de Quejas, se SOBRESEE el Procedimiento Ordinario Sancionador referido en esta Resolución.

QUINTO. Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Electoral Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al no advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, derivado de un cambio de situación jurídica, se actualiza la causal contemplada en el artículo 44 fracción I del Reglamento de Quejas.

TERCERO. Se decreta el SOBRESIMIENTO en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO de esta Resolución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. Se faculta e instruye a la Secretaría de esta Comisión Permanente para que lleve a cabo los procedimientos y normas de trabajo aprobados como medidas emergentes por dicha Comisión mediante el Acuerdo 001/CPQD/110520, de fecha once de mayo de dos mil veinte.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO. La y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente facultar al Presidente y Secretaria de este Órgano 2 y

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualicen los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, toda vez que estimó -entre otras cosas- que la publicación fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, y porque aún no da inicio el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁸

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**”; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de los cuales el denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el

⁸ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-115/2022

sobreseimiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, admita de inmediato la queja presentada -sólo por cuanto hace a la denunciada Secretaria de Economía Olivia Salomón Vivaldo-, y realice la investigación**, respecto de los hechos establecidos en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/VLP/014/2022; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora en cuanto a la denunciada, resulta innecesario el estudio del otro diverso agravio identificado como "primer agravio".

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en el considerando **QUINTO** de la presenta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y A LA DENUNCIADA OLIVIA SALOMÓN VIVALDO, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” Y LA TESIS XII/2019, DE RUBRO “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS” EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA INTERINA PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JE-88/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY